TOMO XXVI LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 10 DE MAYO DE 1999 No. 18

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS
Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No 0140883
Características
315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO

Se crea el Instituto Estatal de Educación para Adultos, como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión y domicilio en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur.

PODER EJECUTIVO

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 4, 7, 16 Y 20 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ARTÍCULOS 1, 2, 9, 12, 13, 32, 36 Y 37 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y

C O N S I D E R A N D O

Que en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, se sientan las primicias del federalismo educativo que se fundamenta en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya fracción VII se prevé la distribución de la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República.

Que la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, establece en su Artículo 3º que los servicios de educación preescolar, primaria y secundaria se prestarán en el marco del federalismo y con la concurrencia de los tres niveles de gobierno, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa que esta Ley regula al través del capítulo denominado del Federalismo Educativo. Asimismo, acoge las obligaciones del Estado Mexicano de prestar servicios de educación para adultos, la cual define en su Artículo 43 como aquella que está destinada a individuos de 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así con la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población y se apoyará en la solidaridad social.

PODER EJECUTIVO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece que el nuevo federalismo debe surgir del reconocimiento de los espacios de autonomía de las comunidades políticas y del respeto a los universos de competencia de cada uno de los órdenes gubernamentales, a fin de articular armónica y eficazmente la soberanía de los Estados y la libertad de los Municipios, con las facultades constitucionales propias del Gobierno Federal; así como promover la participación social y definir un nuevo marco de relaciones entre el Estado, los ciudadanos y sus organizaciones.

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000, expresa que la federalización ha permitido el mejoramiento en la prestación de los servicios y ha hecho posible la aplicación de modalidades diversas, según las características de cada Estado y región, sin que se vea afectada la unidad esencial de la educación nacional. En esa virtud, el Gobierno Federal ha venido alentando una mayor participación de los Gobiernos Estatales para abatir el rezago educativo y especialmente en la educación básica para adultos.

Que el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000 determina que la presente administración tiene el firme propósito de dar un mayor impulso a la descentralización de funciones y recursos de la Federación hacia los Gobiernos Estatales y Municipales, así como a la descentralización administrativa; es decir, a aquella que se lleva a cabo al interior de la propia Administración Pública Federal.

Que el Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000, establece dentro de sus líneas de acción para el sector de educación pública el alcanzar las metas de descentralización a través de la transferencia de los programas de alfabetización para adultos, primaria, secundaria, educación comunitaria y capacitación no formal para el trabajo.

Que la descentralización de la educación para adultos permitirá aprovechar cabalmente la fuerza social de este sector de la población y propiciará las condiciones necesarias para mejorar en los Estados la calidad de los servicios de esta modalidad educativa; por lo que, de acuerdo con el propósito de garantizar la articulación y el alcance de las metas de descentralización a nivel nacional, esta Entidad Federativa se incorpora al proceso de descentralización de funciones y recursos de la Federación hacia los Gobiernos Estatales y Municipales, con fundamento en el Artículo 116 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

Que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaria de Educación Pública, el Ejecutivo del Estado y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, suscribieron el Convenio de Coordinación para la descentralización de los servicios de educación para adultos, mediante el cual se acordó la transferencia al organismo descentralizado que expresamente cree el Gobierno de Baja California Sur, de los recursos humanos, materiales y financieros con los que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos venía prestando dichos servicios por conducto de su Delegación Estatal.

Que en el mencionado Convenio de Coordinación se estipuló el compromiso de guardar un absoluto respeto de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores que se transfieran y en el que quedan comprendidos los derivados de las Condiciones Generales de Trabajo, tabuladores de sueldos, sistemas de escalafón, medidas de higiene y de previsión de accidentes, seguridad y servicios sociales, en los términos previstos por el Apartado B) del Artículo 123 de la Constitución Federal, en su Ley Reglamentaria, y, asimismo, se reconocieron para todos los efectos legales correspondientes, su organización y representación sindical.

Que en cumplimiento del compromiso contraído por el Gobierno del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

PODER EJECUTIVO

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se crea el Instituto Estatal de Educación para Adultos, como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión y domicilio en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 2.- El Instituto Estatal de Educación para Adultos tendrá por objeto prestar los servicios de educación básica en el Estado de Baja California Sur, la cual comprende la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con los contenidos particulares para atender las necesidades educativas específicas de ese sector de la población y se apoyará en la solidaridad social.

La educación para adultos como parte del Sistema Educativo Nacional deberá cumplir con los planes y programas de estudio que rigen a esta modalidad educativa no escolarizada y consiguientemente observar la normatividad establecida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover, organizar, ofrecer e impartir educación básica para adultos;

II.- Regular el desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo a cargo de los órganos institucionales;

III.- Crear conciencia sobre la problemática relacionada con el rezago educativo existente en la población adulta, así como fomentar y realizar investigaciones y estudios respecto de esta prioridad nacional y estatal, a fin de adoptar las técnicas adecuadas para motivar y propiciar la acción comunitaria;

IV.- Elaborar, reproducir y distribuir en el Estado, materiales didácticos aplicables en la educación para adultos;

V.- Prestar servicios de formación, actualización y capacitación del personal que requieran los servicios de educación para adultos;

VI.- Coadyuvar a la extensión de los servicios de educación comunitaria destinada a los adultos, en los niveles de educación básica y la difusión cultural;

VII.- Establecer Delegaciones y Coordinaciones en los Municipios y regiones del Estado;

VIII.- Expedir constancias y certificados que acrediten el nivel educativo que se imparta en el Instituto, conforme a los programas de estudio, normatividad y procedimientos vigentes en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos;

IX.- Auspiciar y organizar el servicio social educativo y dar oportunidad a los estudiantes para que participen voluntariamente en los programas de educación para adultos;

X.- Coordinar sus actividades con instituciones que ofrezcan servicios educativos similares o complementarios;

XI.- Promover la reestructuración y fortalecimiento de el Patronato Pro Educación de los Adultos, A.C. que tiene por objeto participar y apoyar al Instituto en el desarrollo de las tareas educativas;

XII.- Patrocinar la edición de obras y realizar actividades de difusión cultural, que complementen y apoyen sus programas;

XIII.- Difundir a través de los medios de comunicación masiva la extensión de los servicios educativos que preste y los programas que desarrolle, así como proporcionar orientación e información al público para el mejor conocimiento de sus actividades;

XIV.- Patrocinar y organizar la realización de reuniones, seminarios y otros eventos de orientación, capacitación y actualización del marco jurídico administrativo que rige en materia de educación para adultos, como parte del Sistema Educativo Nacional;

XV.- Otorgar estímulos y recompensas a los agentes operativos solidarios que se distingan por los eficientes servicios de apoyo a la educación para adultos;

XVI.- Fungir como cuerpo consultivo de las instituciones oficiales y privadas en la materia educativa de su competencia; y

XVII.- Las demás que se requieran para cumplir con las anteriores y las que se deriven del presente Decreto.

ARTÍCULO 4.- El patrimonio del Instituto Estatal estará integrado por:

I.- La asignación de recursos que determinen el Ejecutivo Estatal y las aportaciones que le otorguen los Ayuntamientos de los Municipios;

II.- Los bienes y recursos federales que le transfiera el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos;

III.- Los recursos que anualmente le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado;

IV.- Los bienes que adquiera o que se destinen para su funcionamiento;

V.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se otorguen y los fideicomisos en los que se le señala como fideicomisario;

VI.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste o por cualquier otro concepto;

VII.- Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier otro título legal.

El Instituto Estatal estará plenamente capacitado para adquirir bienes y administrar su patrimonio.

ARTÍCULO 5.- Los fondos que reciba el Instituto Estatal serán destinados exclusivamente al cumplimiento de su objeto y se depositarán en una o varias instituciones de crédito, cuyas cuentas e inversiones serán manejadas mancomunadamente por el Director General y por un Tesorero que será designado por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 6.- La administración del Instituto Estatal estará a cargo de

I.- Una Junta de Gobierno y
II.- Un Director General.

ARTÍCULO 7.- La Junta de Gobierno será el órgano supremo del Instituto y estará integrada por, el Gobernador del Estado, quien la presidirá; el Secretario de Educación Pública del Estado, quien lo sustituirá en sus ausencias temporales; los representantes de los titulares de las Secretarías General de Gobierno y de Desarrollo y Fomento Económico; un representante del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; el representante de la Secretaria de Educación Pública en el Estado; un Presidente Municipal representante de los Ayuntamientos de la propia entidad federativa; un representante de los trabajadores, designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; y tres miembros más designados por el titular del Ejecutivo Estatal.

La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los Presidentes Municipales en cuyas jurisdicciones se desarrollen programas significativos para la educación de adultos.

Los miembros de la Junta de Gobierno ejercerán sus cargos por tiempo indefinido mientras desempeñen el puesto público que representen. Los demás integrantes de la Junta de Gobierno durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados para otro período de igual duración.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y cada uno de ellos podrá designar a su suplente, con excepción del Secretario de Educación Pública del Estado y de los tres designados por el Gobernador del Estado, cuyos cargos serán personales y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

ARTÍCULO 8.- La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria cuando menos cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando las convoque su Presidente o lo soliciten dos o más de sus miembros.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto y ésta sesionará validamente con la asistencia de su Presidente o de quien lo supla y de por lo menos la mitad de sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

I.- Establecer las políticas generales y sancionar el programa operativo anual del Instituto Estatal;

II.- Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto Estatal y vigilar su correcta aplicación;

III.- Aprobar, previo informe de los comisarios públicos y dictámen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto Estatal;

IV.- Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios públicos;

V.- Aprobar la estructura básica y el Reglamento Interno del Instituto Estatal, así como las modificaciones que procedan;

VI.- Autorizar previamente al Director General cuando se trate de la adquisición y enajenación de inmuebles que el Instituto Estatal requiera para la prestación de sus servicios, así como para que pueda disponer de los activos fijos que no correspondan a las operaciones propias de su objeto;

VII.- Aprobar, conforme a las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o pedidos que deba celebrar el Instituto Estatal con terceros, en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamiento, administración de bienes y prestación de servicios;

VIII.- Analizar y, en su caso, aprobar los objetivos generales y contenidos regionales de los planes y programas de estudio;

IX.- Autorizar y, en su caso, aprobar los objetivos generales y contenidos regionales de los planes y programas de estudio;

X.- Aprobar la creación de Comités Técnicos o de Apoyo para el desempeño y supervisión de las funciones administrativas y prestación de servicios educativos;

XI.- Autorizar el establecimiento de Delegaciones y Coordinaciones del Instituto Estatal en los Municipios y regiones del Estado;

XII.- Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto Estatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél; aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones y concederles licencias;

XIII.- Nombrar y remover, a propuesta de su Presidente, a un Secretario, así como designar y remover, a propuesta del Director General, a un Prosecretario, quienes tendrán las facultades que les confiera el Estatuto Orgánico del Instituto Estatal; y

XIV.- Las demás funciones que le asigne este Decreto y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10.- El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado o a indicación de éste, dada a través del Secretario de Educación Pública, por la Junta de Gobierno. Tendrá la representación legal del Instituto Estatal; durará en su cargo tres años y podrá ser nombrado por otro período de igual duración.

ARTÍCULO 11.- Para ser nombrado Director General se requiere.

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber desempeñado cargos directivos o administrativos de alto nivel;

III.- Gozar de reconocido prestigio por sus antecedentes profesionales en el ejercicio de las funciones que se le hayan encomendado; y

IV.- Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones legales

ARTÍCULO 12.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I.- Dirigir técnica y administrativamente al Instituto Estatal;

II.- Ejercer la representación legal del Instituto Estatal, como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de domino, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la Ley requieran autorización o cláusula especial y conforme a lo previsto en las Leyes aplicables del Estado, en este ordenamiento y en el Estatu Orgánico del Instituto;

III.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competen, sin perder el ejercicio directo de éstas, incluyendo las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituir y revocar dichos poderes;

IV.- Delegar en funcionarios subalternos, para la más ágil toma de decisiones y simplificación administrativa, las facultades que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;

V.- Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto,

VI.- Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Programa Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto Estatal;

VII.- Presentar en cada una de las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno los informes sobre las actividades del Instituto Estatal, el ejercicio del presupuesto y los estados financieros;

VIII.- Proponer al Órgano de Gobierno el establecimiento de Delegaciones Municipales y Coordinaciones Regionales, así como las unidades técnicas y administrativas centrales que las necesidades del servicio requieran,

IX.- Ejercer el presupuesto anual de egresos del Instituto Estatal, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;

X.- Expedir el Manual General de Organización, los Manuales de Procedimientos, de Servicios y demás instrumentos de apoyo administrativo necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal, los cuales deberán mantenerse permanentemente actualizados e informar a la Junta de Gobierno del ejercicio de esta facultad;

XI.- Acordar los nombramientos, contratos y remociones de los servidores públicos en los términos de las disposiciones legales aplicables, que de acuerdo con su estructura orgánica se requieran para que el Instituto Estatal cumpla con sus funciones y cuya designación no sea de la competencia de la Junta de Gobierno;

XII.- Impulsar la reestructuración y mejor funcionamiento del Patronato Pro Educación para los Adultos, A.C.;

XIII.- Cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno e informarle periódicamente de los resultados obtenidos;

XIV.- Celebrar y suscribir toda clase de actos, convenios y contratos de acuerdo con los lineamientos que determine la Junta de Gobierno,

XV.- Establecer las condiciones generales de trabajo del Instituto Estatal, escuchando la opinión del Sindicato que agrupe a los trabajadores de base de su adscripción;

XVI.- Supervisar y vigilar la debida observancia del presente ordenamiento y demás disposiciones que rijan al Instituto Estatal; y

XVII.-Las demás que le confieran este Decreto, su Estatuto Orgánico y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 13.- El Instituto Estatal contará con unidades técnicas y administrativas centrales que tendrán a su cargo la aplicación de la normatividad, evaluación y control de sus actividades, mediante autorización de la Junta de Gobierno y cuyas funciones se establecerán en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 14.- La organización, atribuciones y funciones de las Delegaciones y Coordinaciones, cuyo establecimiento haya sido autorizado por la Junta de Gobierno, se determinarán en el Estatuto Orgánico del Instituto Estatal y al frente de cada una de ellas habrá un Delegado o Coordinador, según el caso, que será designado por la propia Junta, a propuesta del Director General

ARTÍCULO 15.- El Instituto Estatal contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Contraloría General del Gobierno del Estado, a quienes asistirán con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno. Asimismo, esta entidad paraestatal tendrá un órgano de control interno que será parte integrante de su estructura, cuyo titular, así como los de las áreas de auditoria, quejas y responsabilidades, serán designados y removidos por el propio órgano antes referido.

ARTÍCULO 16.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal de Educación para Adultos y sus trabajadores de base se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Seran considerados trabajadores de confianza; El Director General, Directores y Subdirectores de Área, Jefes y Subjefes de Departamento, Delegados, Subdelegados y Coordinadores, el personal de apoyo técnico a los servidores públicos anteriores y en general todo aquel que realice funciones de dirección, inspección, investigación, supervisión, vigilancia y fiscalización.

ARTICULO 17.- Los trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos que sean sujetos de transferencia al Instituto Estatal de Educación para Adultos, continuarán incorporados al régimen obligatorio de seguridad social en los términos de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. conforme a lo previsto en el Convenio de

Coordinación que para la descentralización de los servicios de educación para adultos suscribieron con fecha 9 de noviembre de 1998, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Ejecutivo del Estado y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Los servicios de seguridad social podrán ser prestados por otros organismos cuando así lo convengan el Instituto Estatal y el Sindicato que agrupa a sus trabajadores de base.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur

SEGUNDO.- Los derechos laborales y de seguridad social adquiridos por los Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, serán respetados en los términos del Apartado B) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Reglamentaria, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de las Condiciones Generales de Trabajo que rige a los mencionados servidores públicos.

TERCERO.- Se reconoce al Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y a su correspondiente Delegación como la representación legal, auténtica y única de los derechos laborales de los trabajadores de base que prestan sus servicios al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y que serán transferidos al Instituto Estatal de Educación para Adultos, así como de los trabajadores que en lo futuro se incorporen al mismo.

Consiguientemente, el Instituto Estatal de Educación para Adultos. subroga en sus obligaciones al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, como patrón sustituto, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria en los términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y asimismo, estará obligado a hacer la retención y entrega de las cuotas sindicales y las deducciones aplicables a los salarios o sueldos de los trabajadores transferidos, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Coordinación a que se refiere el Artículo 17 este Decreto.

CUARTO - El Director General del Instituto Estatal deberá someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, el Estatuto Orgánico en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los siete días del mes de mayo del año de Mil Novecientos Noventa y Nueve.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE B.C.S.

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ

PODER EJECUTIVO

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

M.C. JESÚS DRUCK GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO

LIC. RICARDO GERARDO HIGUERA

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

EL CONTRALOR GENERAL

ING. GUILLERMO JAUREGUI MORENO

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	$ 45.00
POR UN SEMESTRE	$ 90.00
POR UN AÑO	$ 160.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	$ 15.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	$ 20.00
NUMERO ATRASADO	$ 30.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.